

Tunja, 6 de noviembre de 2013.

2-11-13
ck

Honorables Magistrados

CORTE CONSTITUCIONAL.

Bogotá D.C.

Ref: Acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 124 del Código Civil.

Honorables Señores Magistrados,

DIANA CAROLINA QUINTERO RODRÍGUEZ Y CLARA NATALIA RIVERA ESTUPIÑAN, mayores de edad, ciudadanas colombianas, identificadas con la cédula de ciudadanía como aparece al pie de nuestra firma, residentes en la ciudad de Tunja en uso de nuestros derechos y deberes ciudadanos consagrados en los artículos 40 numeral 6º y 95 numeral 7º de la Constitución Política, nos dirigimos ante ustedes para interponer acción pública y demandar por inconstitucionalidad el artículo 124 del

código civil por cuanto el legislador vulneró mandatos superiores contenidos en la Constitución Política ley marco , en sus artículos 13 y 42.

Nos permitimos describir esta solicitud de la siguiente manera:

NORMA ACUSADA

La demanda se dirige a la siguiente expresión subrayada del art 124 del código civil.

ARTICULO 124. DESHEREDAMIENTO POR MATRIMONIO SIN CONSENTIMIENTO. El que no habiendo cumplido la edad, se casare sin el consentimiento de un ascendiente, estando obligado a obtenerlo, podrá ser desheredado no sólo por aquel o aquellos cuyo consentimiento le fue necesario, sino por todos los otros ascendientes. Si alguno de estos muriere sin hacer testamento, no tendrá el descendiente más que la mitad de la porción de bienes que le hubiere correspondido en la sucesión del difunto.

NORMAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS

La expresión demandada es claramente nugatoria de los principios y derechos que a continuación mencionamos.

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y

gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

ARTICULO 18. Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.

ARTICULO 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.

La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley. Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

En nuestro concepto la expresión subrayada es violatoria de los artículos 13, 16 y 42 de la carta política ya que coloca en una clara desventaja a los hijos menores de edad que a causa del matrimonio que se realiza sin consentimiento de sus ascendientes, pueden incurrir en una causal de desheredamiento. Dicha expresión establece que si alguno de los padres del hijo que se encuentre inmerso en algunas de las causales de desheredamiento fallece sin realizar el testamento, no tendrá este derecho a más que la mitad de la porción herencial que le hubiere correspondido en la sucesión del difunto. De esto deducimos que a pesar de que el ascendiente fallezca sin dejar expresa su voluntad de desheredar o no en el testamento al descendiente casado, o que este no se haya realizado; no debe presumirse una asignación menor, desigual o injustificada respecto a los demás herederos.

Lo anterior resulta violatorio a la luz de los preceptos constitucionales bajo los cuales todas las personas nacemos libres e iguales ante la ley y recibimos la misma protección, como también gozamos del amparo a nuestra libertad de conciencia, siendo esto el principio fundamental para la libre decisión de formar una familia, pues es claro que para que el hijo pueda ser

desheredado debe existir la declaración clara y expresa de la voluntad de los padres de hacerlo o no , pero cuando estos mueren sin dejarlo estipulado en el testamento no se conoce la intención de estos a cerca del desheredamiento del hijo, por lo que no debería el hijo casado recibir una porción de herencia menor a la de los demás herederos.

En consecuencia lo anterior también puede generar una potestad desmedida en la autoridad de los padres familia lo que llegaría a ser un efecto y alcance irracional, que le negaría a los hijos su libre desarrollo.

Así como dice la corte en la sentencia 344 de 1993 en el salvamento de voto que allí se refiere a que "la familia delineada por el Constituyente y que surge de la evolución social, no se concilia con el ejercicio de poderes arbitrarios que colocan a los hijos ante la dolorosa disyuntiva de negarse así mismos y modificar su personalidad o someterse sin más a la constricción inmotivada e irracional de sus padres" como consecuencia de esta concepción es innegable la vulneración total que se da a los principios inherentes que se incorporan en los artículos 42 al derecho que se tiene a constituir una familia libre y voluntaria así como también el art 16 ya que les niega totalmente la posibilidad de tomar esta decisión a razón de la desprotección al libre desarrollo de su personalidad a razón de sesgarles su autonomía en la toma de sus decisiones.

COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Señala nuestra Constitución Política en su artículo 241 que a la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución en los estrictos y precisos términos de este artículo, con tal fin, decidirá sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

El artículo 4 determina: "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la constitución y la Ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales".

El Decreto Legislativo 2067 de 1991 dicta el Régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional.

Son ustedes, entonces, competentes, Honorables Magistrados, para conocer y fallar sobre esta demanda.

PRETENSIONES

Como se explica en los fundamentos jurídicos de esta demanda, la pretensión es que la Corte Constitucional declare la inexecutable de la siguiente expresión contenida en el art 124 del Código Civil. Si alguno de estos muriere sin hacer testamento, no tendrá el descendiente más que la mitad de la

porción de bienes que le hubiere correspondido en la sucesión del difunto.

NOTIFICACIONES

Las suscritas reciben notificaciones en dirección Av 1 # 33 - 40 y teléfono 305584728 de la ciudad de Tunja

Atentamente,

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Diana Carolina Quintero R
C.C. 1054093348 de V.L. V.C. T.P.

HOY

MANIFIESTANDO QUE LA FIRMA ESTABLECIDA ES SUYA Y LA MISMA QUE ACOSTUMBRA EN TODOS SUS ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.

Diana Carolina Quintero R.
SECRETARÍA DE JUSTICIA
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Diana Carolina Quintero Rodríguez
DIANA CAROLINA QUINTERO RODRIGUEZ

C. C.1.054.093.348

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Clara Natalia Rivera Estupiñán
C.C. 1049633833 de Tunja T.P.

HOY

MANIFIESTANDO QUE LA FIRMA ESTABLECIDA ES SUYA Y LA MISMA QUE ACOSTUMBRA EN TODOS SUS ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.

Clara Natalia Rivera Estupiñán
SECRETARÍA DE JUSTICIA
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Clara Natalia Rivera Estupiñán
CLARA NATALIA RIVERA ESTUPIÑAN

C.C. 1.049.633.833